

Las sanciones disciplinarias militares

JUAN M. GARCIA LABAJO
Teniente Coronel Auditor

CATALOGO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En los artículos 9 y 18 de la nueva Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contiene el elenco de las sanciones disciplinarias militares, las cuales pueden clasificarse con arreglo a un criterio trimembre en sanciones leves, sanciones graves y sanciones extraordinarias. Sanciones leves son las de reprobación, privación de salida de la unidad y arresto en domicilio o unidad; sanciones graves, las de arresto en establecimiento disciplinario militar, pérdida de destino y baja en el centro docente militar de formación; y sanciones extraordinarias, las de pérdida de puestos en el escalafón, suspensión de empleo y separación del servicio. Con respecto al anterior estado de la legislación positiva, es de destacar la desaparición de la sanción de privación de permisos discrecionales, la minoración del límite máximo de los arrestos y la incorporación al articulado de la Ley de la sanción de baja en el centro docente militar de formación, aplicable a los alumnos, ya conocida en las disposiciones adicionales de la legislación precedente.

Conviene advertir que ese elenco de sanciones disciplinarias constituye una enumeración de las mismas hecha a través de un sistema de lista o catálogo legal, que es al propio tiempo una enumeración cerrada. Es decir, que rige sin defecto en este ámbito, formal y materialmente, el principio de legalidad de las sanciones disciplinarias, lo que significa, entre otras importantes consecuencias, desterrar para siempre la práctica viciosa de castigar al margen de la ley las infracciones a la disciplina, recurriendo a otros castigos alternativos no previstos en la misma, como por ejemplo el recargo en los servicios, los cambios de cometido, los ejercicios físicos, la privación de los descansos, etc..., que no constituyen más que un recurso a la arbitrariedad, a las meras vías de hecho, interdichas de una manera general en nuestro Derecho y contempladas en el propio ámbito disciplinario como constitutivas ellas mismas de infracción disciplinaria.

ALGUNAS SANCIONES EN ESPECIAL. LOS ARRESTOS

La reprobación, hoy ya a todos aplicable y no solamente a los oficiales y suboficiales como ocurrió en nuestro pasado histórico, es la más leve de las sanciones disciplinarias y consiste en una reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado. Se trata, en definitiva, de una comunicación por escrito de la significación antidisciplinaria del hecho que se hace al infractor con el fin de que le sirva como amonestación tendiente a su enmienda.

De exclusiva imposición a los militares de reemplazo y a los alumnos de los centros docentes militares de formación, la privación de salida de la unidad consiste en la permanencia del sancionado en su unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento, fuera de las horas de servicio, con supresión de salidas hasta ocho días como máximo, sin que la sanción impuesta prive al sancionado de su libertad personal dentro del recinto de la unidad, ni pueda tampoco restringírsele el uso de los servicios o instalaciones de la misma, de acuerdo con su régimen ordinario.

Conforme al art. 13 de la Ley, el arresto por falta leve consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto -de uno a treinta días-, en su domicilio o en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale. Hay así dos modalidades legales del arresto, en domicilio o en unidad, según determinación que ha de hacer en su resolución la autoridad o mando sancionador. El arresto domiciliario es, según el art. 10, privativo de los oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería profesionales; o sea, de los militares profesionales, ya lo sean de carrera o de empleo, más los oficiales -alféreces y alféreces de fragata- pertenecientes al servicio para la formación de cuadros de mando. El arresto en unidad, es en cambio la única modalidad posible para los militares de reemplazo y para los alumnos y se sufrirá en lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale, el cual no podrá ser en ningún caso una celda o calabozo, toda vez

que el arresto por falta leve no consiste en la privación, sino en la mera restricción de la libertad del militar sancionado.

Termina diciendo en su último inciso el art. 13 de la Ley que el sancionado podrá participar en las actividades de la unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo. Se eleva así a la categoría legal la doctrina de que la imposición del arresto por falta leve es siempre sin perjuicio del servicio -quede ello bien claro-, según ya se había establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, basada a su vez en una histórica sentencia, de fecha 8 de junio de 1976, dictada en el caso "Engel y otros" por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de sede en Estrasburgo, que versa sobre la aplicación al régimen disciplinario militar de las garantías del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante instrumento de fecha 26 de septiembre de 1979.

El arresto por falta grave, consiste en cambio, según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley, en la privación de libertad del sancionado, con su consiguiente internamiento, durante el tiempo de un mes y un día a dos meses por el que se imponga la sanción, en un establecimiento disciplinario militar -nunca en un establecimiento penitenciario- y sin participación del sancionado en las actividades de su unidad. Estamos, pues, en presencia de

una verdadera sanción administrativa que implica la directa privación de la libertad, a la manera excepcionalmente autorizada "a contrario" por el art. 25.3 de la Constitución Española y cuya previsión legal en nuestro derecho disciplinario militar se halla además amparada por la reserva que, al ratificar en el año 1979 el precitado Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, España formuló a la aplicación de los arts. 5º y 6º de dicho Convenio, en la medida en que fueran los mismos incompatibles con nuestras disposiciones internas sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

El régimen de cumplimiento de esta clase de arrestos se halla en la actualidad contenido en las Instrucciones de Régimen Interior de los Establecimientos Disciplinarios Militares, aprobadas por Orden Ministerial núm. 97/1993, de 30 de septiembre. Como novedad en el régimen de la Ley, permite esta última que cuando concurren circunstancias justificadas -la falta de disponibilidad de establecimientos disciplinarios, por ejemplo- y no se cause perjuicio a la disciplina militar, pueda acordarse el internamiento en otro establecimiento militar que dependa de la autoridad sancionadora, en las mismas condiciones de privación de libertad. Los alumnos cumplirán en cualquier caso su arresto en el propio centro y sin perjuicio de su participación en las actividades académicas. ■

Novedades procesales

JULIO HIERRO ROLDAN
Coronel Auditor

Dice la Exposición de Motivos -primera novedad de la Ley dada su ausencia en la ley derogada- que "En materia de procedimientos se regulan sustancialmente dos. Uno oral, para sancionar faltas leves; otro escrito, para sancionar faltas graves y, con determinadas especialidades, para imponer sanciones disciplinarias extraordinarias mediante el expediente gubernativo. En ambos se ha procurado avanzar en el reconocimiento de las garantías y derechos personales, adaptados a las características de cada procedimiento".

Efectivamente, el procedimiento sancionador se

diversifica en dos tipos en función de su oralidad o escritura, estando el oral reservado para sancionar faltas leves y el escrito para las faltas graves. El expediente gubernativo se configura como una especialidad de este último con el objeto de imponer sanciones disciplinarias extraordinarias, aunque también puedan sancionarse infracciones leves y graves.

Los procedimientos se encuentran regulados de modo más sistematizado, desapareciendo las reiteraciones a que conducía el tratamiento autónomo y separado del expediente gubernativo en el texto legal anterior, e incorporando unas disposi-